



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00198 00  
DEMANDANTE: ROSA IDALY JARAMILLO DUQUE  
DEMANDADO: FABRICATO S.A.  
EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.  
APOYOS INDUSTRIALES S.A.  
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

En el proceso ordinario laboral de la referencia, luego de estudio del expediente digital, se observa a Documentos 10, 11 y 12 contestaciones a la demanda presentadas por las codemandadas HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A y FABRICATO S.A, respectivamente, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no allego constancia de notificación a la codemandadas con acuse de recibo por lo que no se encuentra efectuada la notificación en debida forma; sin embargo, dichas sociedades presentaron contestación a la demanda el día 03 de diciembre de 2021, el día 07 de diciembre de 2021 y el día 10 de diciembre de 2021, respectivamente, teniendo en cuenta lo anterior y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTYSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, y el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, debiéndose notificar por conducta concluyente a las accionadas HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A y FABRICATO S.A.

Advierte el Despacho que, en el plenario obran dos documentos rotulados como contestación a la demanda por parte del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, no obstante, se entenderá el primer documento allegado, obrante a ítem 10 del expediente, como la contestación a la demanda válida para todos los efectos, sin perjuicio de la allegada el día 1 de marzo de 2022, luego de que esta judicatura realizara la debida notificación a la codemandada HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y a las demás entidades públicas, a saber, Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, este Despacho considera que cumple con los requisitos

formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, al abogado DANIEL GOMEZ MOLINA, portador de la T.P. 285.508 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la misma manera, efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia,

Se reconocerá personería para actuar en representación de EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A., a la abogada MELISSA ECHEVERRI DUQUE, portadora de la T.P. 179.240 del C.S de la Judicatura, a la abogada ANA MARÍA MARÍN HIGUITA, portadora de la T.P. 224.482, al abogado ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, portador de la T.P. 331.096 del C.S de la Judicatura, y a la abogada MARÍA ADELAIDA RAMÍREZ, portadora de la T.P. 365.826, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advierte el Despacho que a ítem 18 del expediente digital se encuentra renuncia de poder por parte del abogado ALEJANDRO TORO OSORIO, portador de la T.P. 347.031 del C.S de la Judicatura, se advierte que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este caso que fue enviada a la sociedad EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A, colofón de lo expuesto, se acepta la renuncia al poder presentada por el togado ALEJANDRO TORO OSORIO.

De igual forma, efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por FABRICATO S.A, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo cual, se ADMITE.

Se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de FABRICATO S.A., al abogado DIEGO ALEJANDRO OSORIO RESTREPO, portador de la T.P. 321.785 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de FABRICATO S.A., respecto de oficiar a la codemandadas EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. y APOYOS INDUSTRIALES S.A., se accede a ello, por lo cual, este Despacho se dispone exhortar a EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A y APOYOS INDUSTRIALES S.A., con la finalidad de que aporten al proceso, certificados donde informen: a) los extremos temporales de la

vinculación laboral que la demandante tuvo con estas; b) sumas reconocidos y pagadas a la demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social; c) Informen si la relación laboral con la demandante sigue vigente o feneció, caso en el cual deberá aportar la liquidación del contrato y comprobante de pago, concediéndose el termino de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales quedaran a disposición de la parte que solicita el oficio en el expediente digital para que proceda a realizar todos los tramites tendientes a la remisión, obtener pronta respuesta de los mismos y allegar constancia de ello al Despacho en el término judicial de tres (3) días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la codemandada APOYOS INDUSTRIALES S.A no ha comparecido al proceso, pues bien, se puede evidenciar que la notificación no se ha efectuado en los términos en que fue ordenado, esto es, en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, puesto que la parte actora no acredito el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue por parte del demandante, constancia de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los tramites de notificación a la demandada APOYOS INDUSTRIALES S.A., en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho con constancia de recibo por el iniciador, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica "(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)", lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized capital letter 'A' followed by a cursive flourish and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados No 144 del 24 de agosto de 2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria